

SECRETARIA:

*A despacho para fines pertinente
Buga, 5 de mayo de 2022*

*Julio Andrés Galeano Pareja
Secretario*

INTERLOCUTORIO N°. 516
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), mayo nueve (9) de dos mil
veintidós (2022).

REF.: Proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión
Marital de Hecho, Disolución entre compañeros permanentes promovido por
la señora MARIELA ALZATE DE ALZATE en contra de las herederas
determinadas, HILDA MARIA CALERO LOZANO, MARIA DEL SOCORRO
CALERO LOZANO y herederos indeterminados del causante JOSE HEBERT
LOZANO o JOSE HEBERT CALERO LOZANO. Radicado Único Nacional 76-
111-31-10-002-2021-00122-00. Primera instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO. -

Estriba en decidir el recurso de reposición presentado por
la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 134 del 21
de abril de 2022, respecto de la notificación realizada a la parte demandada.

II.- RESULTANDOS. -

Mediante auto de sustanciación No. 134 del 21 de abril
de 2022, se dispuso solicitar a la parte demandante que realice nuevamente
la notificación al demandado conforme a las normas correspondientes, ya
sea por el artículo 291 del código general del proceso o por el decreto 806 de
2020, sin que se presente mixtura entre las dos formas de notificación.

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de
la parte activa, interpone recurso de reposición en contra del mencionado
auto, bajo el siguiente argumento:

*“1 - Para la notificación personal de auto admisorio de la
demanda, utilice un formato que puede ser usado para efectuar la notificación
conforme al decreto 806, pero también conforme al artículo 291 del C.G.P.*

2 - Es claro que la notificación se efectuó conforme a los parámetros artículo 291 del código general del proceso, cumpliendo las formalidades establecidas por éste, como consta en los archivos enviados al Juzgado, se efectuó en forma física a las demandadas a través de una empresa de envíos.

3 - Al no ser aceptada la notificación por el despacho, incurre defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual tiene ocurrencia cuando el funcionado utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Por lo anterior invito al juzgado a efectuar un análisis de la notificación efectuada y darle el valor probatorio que corresponda en derecho de acuerdo a los argumentos presentados para su consideración.”

III.- CONSIDERACIONES.-

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; mismo que debe interponerse por escrito cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Del mencionado recurso, no se dio traslado a la parte contraria, por el termino de 3 días, tal y como se establece en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto no se ha notificado la parte pasiva.

Ahora bien, el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8, indica:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Y el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Ahora bien, en el asunto *sub examine*, encuentra el despacho que, conforme a la normatividad citada anteriormente, efectivamente le asiste razón a la togada, pues se observa que se realizó la notificación en debida forma y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020, en sitio físico, siendo enviada a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así mismo, se observa que obra en el expediente solicitud de notificación por conducta concluyente, allegada a través de apoderado judicial por la demandada señora María del Socorro Calero Lozano, así como la misma solicitud de la señora María Mónica Calero Lozano, lo que prueba que la notificación fue recibida por su destinatario.

Por todo lo expuesto anteriormente, este despacho se abstendrá de revocar el auto No. 134 del 21 de abril de 2022, en lo que respecta a la notificación de la parte demandada, tendrá por notificado por conducta concluyente a la señora María del Socorro y requerirá a la señora María Mónica para que allegue registro civil de nacimiento, para efectos de vinculación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **ABSTENERSE DE REPONER** el auto No. 134 del 21 de abril de 2022, en lo que respecta a la notificación de la parte demandada, por lo expuesto ut – supra.

2º) Tener notificado por conducta concluyente a la demandada señora MARIA DEL SOCORRO CALERO LOZANO, del auto interlocutorio No. 532 del 2 de agosto del año 2021, por el cual se admitió el presente proceso, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar a través del correo electrónico del Juzgado, que se les suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda. (20 días hábiles).

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, ANDRES FELIPE POSSO ARANA, identificado con número de cédula 94.481.680 expedida en Buga-Valle y T.P. 244.618 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO CALERO LOZANO, en la forma y términos del memorial poder presentado.

4º) REQUERIR a la señora MARIA MONICA CALERO LOZANO, para que aporte el registro civil de nacimiento a efectos de vincularla al presente proceso y tenerla por notificada.

NOTIFÍQUESE

El Juez (e),


WILMAR SOTO BÓTERO

mjg

